

pasado (*Ley 7. tit. 8.*) para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

19 Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que va expresado haga expedir y publicar la Real pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y se observe inviolablemente, publique y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro cualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio; en inteligencia de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda he mandado remitir copias de mi Real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno este dia el Real decreto de 27 de Marzo que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fué acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta; por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis reynos, observen la expresada ley y pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella ordena: y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y executen la citada ley y pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos (*Ley 38. tit. 3. lib. 1. R.*) (12).

LEY IV. — Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1775, en que se extingue la orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

D. Carlos III. en S. Idefonso por Real decreto de 2 de Septiembre de 1775, y cédula del Consejo de 16 del mismo.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los

(12) Por cédula de 3 de Octubre de 1769 se renovaron las penas impuestas en otra de 18 de Octubre de 67 contra los Regulares de la

Cabildos de las Iglesias metropolitanas, y catédras en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurren por su parte, cada uno por lo que le toca, á que tenga su debido cumplimiento el Breve (13) que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus: y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis reynos, y demas á quienes toque, la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente, sin contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su cumplida y debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real pragmática de 2 de Abril de 1767 (*Ley anterior*) y providencias posteriores tomadas, ó que se tomaren en su asunto. Y en su consecuencia declaro, quedan sin novedad en su fuerza y vigor el extrañamiento de los individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañía, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores (14).

Compañía que se introduxeren en estos reynos, aunque sea con pretexto de estar admitidos, y libres de los votos de su profesion, y contra los que los auxiliaren ó escribieren.

(13) Por el citado Breve de Clemente XIV., expedido en 21 de Julio de 1775, se refieren las causas y antecedentes que movieron el ánimo de su Santidad á suprimir y extinguir la Compañía de Jesus en qualquiera provincia, reyno ó dominio en que se hallase establecida declarando, quedase perpetuamente abolida y extinguida.

(14) Por otro Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787, remitido á la Cámara para su pase con Real orden de 12 de Marzo de 88 se extinguió absolutamente en los dominios de España la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad; se secularizaron perpetuamente las dos Encomiendas de Olite en Navarra y de S. Antonio Viniense en Mallorca, reservadas por el Concordato de 1755 á la provision Apostólica; y se dió facultad á S. M. para aplicar á fines y usos útiles y piadosos los bienes, obviaciones, rentas y demas perteneciente de qualquier modo á la dicha Orden y sus Casas suprimidas, con tal de que se cumpliesen las misas, y demas legados pios, y conservasen las Iglesias de ella etc.

Y á virtud de Real resol. á cons. de la Cámara de 22 de Abril de 788 se formó por esta, y aprobó S. M. en 25 de Junio del mismo año la correspondiente instruccion con catorce artículos para ocupar y aplicar las Casas, rentas y efectos de la citada Orden hospitalaria de San Antonio Abad, comprehensiva de veinte y tres Casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en México, todas del efectivo Real Patronato de la Corona; cometiendo la ocupacion é inventario de cada una de ellas á las respectivas Justicias ordinarias; encargando á los Ordinarios eclesiásticos el cumplimiento de aniversarios y otras cargas espirituales, fundadas en las Iglesias y Casas de dicha Orden; y aplicándolas para hospitales y hospicios, á excepcion de la Encomienda de Olite, y la de S. Antonio Viniense secularizadas, cuya provision corresponde á la Santa Sede; y previniendo, que la manutencion de los Sacerdotes secularizados de dicha Orden se costase de las rentas de ella.

TITULO XXVII.

DE LOS RELIGIOSOS.

LEY I. — Los religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas ajenas: y para las de su Religion exhiban aquellos licencia de sus Prelados.

D. Carlos II. en Madrid por decreto de 25 de Agosto de 1668, y en 1 de Diciembre de 675 á consulta del Consejo.

He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reynos, comunidades, parientes ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del estado que profesan, y ménos estimacion y decencia de sus personas: y conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oídos los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, ántes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares baxo de ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cada uno, con licencia de sus Prelados que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. Y este decreto comprehenda tambien á los Sacerdotes seculares (*Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. R.*)

(a) El auto 2 extractado en el último párrafo de esta ley dice así:

«AUTO II. Lo resuelto cerca de los Religiosos comprehenda tambien á los sacerdotes seculares.

El mismo (D. Carlos II) alli (en Madrid) á 1 de Diciembre de 1675 á consulta del Consejo.

En consulta de 1 de Diciembre de 1675, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de 25 de Agosto de 1668, comprehenda tambien á los sacerdotes seculares; teniendo presente lo que un beneficiado de Motril ejecutó contra el Arrendador de la Renta de Azúcares de Granada, siendo en la corte solicitador de los pleitos de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta.»

LEY II. — No se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios ajenos temporales.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por cédula de 25 de Noviembre de 1764.

Por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos para que los Eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, y los inconvenientes que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos seculares y Regulares en pleytos y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos y Real Hacienda, he tenido por bien de mandar, que se renueve el Real decreto de 25 de Agosto de 1668, y la Real resolucion tomada á consulta de 1 de Diciembre de 675 (son la ley

precedente); y para que tengan el debido cumplimiento no se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares, que se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la ménos decencia y estimacion de sus personas; y es mi voluntad, que no se les admita en mis Tribunales, ni aun para substituir, poderes en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Conventos, Monasterios ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas (1).

LEY III. — A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.

D. Fernando VI. por dec. de 28 de Noviembre de 1750, y circ. del Consejo de 14 de Dic. de 762.

El R. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad en estos reynos, coincidiendo con mis justos deseos, ha mandado recoger todas y qualesquiera licencias que su Santidad ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos ménos fuertes y religiosos; dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los RR. Arzobispos y Obispos de estos reynos, así para este efecto como para que en adelante no permitan, que ningunos de los Religiosos que vayan á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios ó de su Religion vivan en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú hospederías, y concluidos, se retiren á sus Casas conventuales; y conviniendo al Real servicio, á la causa pública y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los lugares los individuos de ellas, ni vivan en casas particulares sino en sus conventos, para la mejor observancia de sus constituciones, he resuelto, que el Consejo y demas Tribunales de estos reynos dexen obrar en esta materia á los RR. Arzobispos y Obispos, dándoles los auxilios que puedan necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien mi voluntad, que el Consejo haga entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperen á su

(1) Por decreto del Consejo de 25 de Febrero de 1765, á recurso del Procurador general de Dominicos de la provincia de Castilla, quejándose de que á pretexto de lo prevenido en esta Real cédula se le habia rehusado el pago de varios juros y efectos de villa, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden; se declaró no estar comprehendidos en ella los Religiosos apoderados para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos ó Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó Religiosas particulares de su Orden, y de todos los efectos donde las tengan situadas, y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pudiese embarazo á dicho procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religion. Y por otro igual decreto de 23 de Marzo del mismo año, se declaró en favor de cierto presbitero la facultad de cobrar los bienes del mayorazgo de un hermano suyo.

cumplimiento, y en adelante tengan cuidado de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos den á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo porque se les concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya Casas de su Orden vivan en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presenten las licencias al Ordinario ó al párroco para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia (a).

(a) Para el cumplimiento de esta R. O. acordó el Consejo se comunicasen las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias de los reynos de Castilla, y á todos los superiores de las órdenes religiosas, remitiéndoles copias certificadas de ella.

LEY IV.—Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vivir los Regulares fuera de clausura con pretexto alguno.

D. Carlos III. en Madrid por Real orden de 31 de Mayo, y circular del Consejo de 14 de Diciembre de 1762.

Los RR. Arzobispos y Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; ántes los permitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el Santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida Religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la Real orden de 28 de Noviembre de 1730 (*Ley anterior*), se les repitan las órdenes, para que en el preciso término de un mes recojan á clausura todos los Religiosos; y pasado, avisen del cumplimiento, con expresion de los que se han restituido á sus conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion; avisando asimismo de aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete, y le tengo confiada, acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas. Dése las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que esten á la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidie-re; avisando al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los RR. Arzobispos y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca.

LEY V.—Prohibicion de residir en los pueblos los Regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores.

D. Carlos III. por resol. á consulta de 22 de Junio, y cédula del Consejo de 11 de Sept. de 1764.

He venido en mandar, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con casa poblada en la villa de Arganda para administrar su respectiva hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares; cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta á mi Consejo de la menor contravencion: y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda extensiva á todo mi reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de la condicion 43 de millones (a) y á las leyes Reales, han establecido los Regulares hospicios y grangerías de propia autoridad; y que en el preciso término de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias ordinarias, los RR. Obispos, y los superiores Regulares de las Ordenes de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos en semejantes hospicios ó casas de grangerías, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion 43 de millones; dándose por los mismos RR. Obispos y Justicias cuenta de qualquiera contravencion, en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion con los que fueren contra esta providencia general.

(a) Por la citada condicion 43 del quinto género de millones, se previno que no se diesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios. (*Nota 1, tit. 26 de este libro.*)

LEY VI.—Cumplimiento de las anteriores leyes, y prohibicion de salir los Religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real cédula de 4 de Agosto de 1767.

Atendiendo el mi Consejo al número de expedientes tan exorbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las precedentes Reales disposiciones, encargo á mis Chancillerías y Audiencias, expidiesen por sí por modo gubernativo estos negocios, sin exigir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los clérigos de administraciones temporales, de forma que se mantengan en el mayor vigor; y ahora con motivo de haber ocurrido al dicho mi Consejo el Procurador general de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, á fin de que asistiese en aquel Agosto á la recoleccion de frutos de la hacienda que en ella posee; y teniendo presente que esta instancia, y otras introducidas de igual naturaleza son un arbitrio para burlar las citadas Reales disposiciones, y se dirigen á que no se man-

tenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios y grangerías los Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su instituto, y daño de los pueblos á quienes usurpan esta industria, prohibo, que en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores: y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus distritos, para que celen sobre el asunto de esta y de las anteriores Reales cédulas y órdenes insertas, y las den cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto y eficaz remedio (2 y 3).

LEY VII.—Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.

D. Carlos III. en San Lorenzo por cédula del Consejo de 22 de Octubre de 1772, consiguiendo á auto acordado de 1 del mismo.

Para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de 17 de Marzo de este año (4), y evitar que los Regulares vaguen, contra

(2) En esta cédula se refieren é insertan todas las precedentes desde la Real orden de 28 de Noviembre de 1730; y en cumplimiento de ellas, habiéndose retirado de la villa de Requena dos Religiosos Esculapios, establecidos para la enseñanza pública de Filosofia y Teologia, cumpliendo cierta fundacion particular, solicitaron los Diputados y Personero se declarasen no comprendidos en las mencionadas órdenes; pero el Consejo declaró, no deber permanecer en dicha villa, por estar fuera de clausura; y que, mirando como tal su residencia, era una fundacion nueva, contra la condicion 43 de millones, sin que la Chancillería de Granada (con cuya autoridad se habian establecido) tuviese potestad para dispensarla, ni autorizar su establecimiento: y en su consecuencia mandó, que así las Justicias de dicha villa, como la Chancillería no permitiesen la residencia de ellos ni de otros Religiosos con pretexto de tales fundaciones, porque los particulares en sus testamentos no pueden dispensarles la clausura, ni su permanencia fuera de ella, aunque sea sólo color de cumplir encargos piosos; ni está en manos de las Chancillerías y Audiencias autorizar estas residencias contra lo pactado por el Reyno en la citada condicion 43, por ser materia de Regalia, á que no alcanzan sus facultades. Y asimismo acordó, que esta orden se colocase entre las Ordenanzas de dicha Chancillería, pasándose copia á las Escribanías de Cámara para su observancia en todo tiempo; y encargando á los Fiscales de S. M. reclamasen qualquiera infraccion y diesen cuenta de ella al Consejo. Y para esto se dirigió carta acordada á la misma Chancillería en 27 de Octubre de 1767.

(3) Y por decreto de 12 de Febrero de 1768, en vista de representaciones hechas al Consejo, de resultados de providencia dada por la Real Audiencia de Aragon, comprendiendo en la Real cédula de 4 de Agosto de 67 á los Religiosos confesores de Monjas, Sindicos, ó los que estuvieren empleados en otro ministerio; se declaró, que en las órdenes generales, preceptivas de que los Religiosos se retiren á clausura, no se comprenden los Vicarios y Confesores ordinarios asignados á Monjas; lo qual se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias, para que no hicieran novedad con ellos, siempre que viviesen en los departamentos destinados en sus Conventos para su habitacion, guardando la disciplina Regular, y el retiro de negocios seculares correspondiente á la perfeccion de su estado.

(4) Por la citada Provision circular de 17 de Marzo de 772, consiguiendo á auto acordado de 24 de Febrero proveido en cierto expediente, se mandó, que las Chancillerías y Audiencias del reyno

las leyes de sus institutos, por el reyno sin la obediencia y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el santo Concilio de Trento; mando, que así los superiores Regulares como los súbditos observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4 de la ses. 23 de *Regularibus*; y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios y Conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus Superiores, los quales expresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo Convento de la Orden en los lugares, adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en su defecto al Párroco del lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter religioso: y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios ó Párrocos; y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos, y en caso de resistencia auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico, y ademas de esto darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados diocesanos; y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos, hagan, se observen, guarden, cumplan y executen las Reales cédulas, provisiones y órdenes circulares, expedidas en 24 de Noviembre de 1730, 31 de Mayo de 1762, 11 de Septiembre de 1764, 23 de Noviembre del mismo año, y 4 de Agosto de 1767 (*Leyes 3, 4, 5 y 6*), en que se recopilan é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna.

comuniquen á todas las Justicias de los pueblos de sus respectivos territorios las correspondientes órdenes, á fin de que no permitan que Religioso alguno pernocte fuera de su clausura; previniéndoles que de qualquiera contravencion que se experimente den cuenta sin la menor omision, y haciendo responsables de ello á las mismas Justicias, sobre que celarán con el mayor cuidado las Chancillerías y Audiencias. Y en el mismo expediente (de que resultó esta providencia), con motivo de haber retirado la Justicia de la villa de Campillos á dos Religiosos Franciscos que se hallaban en ella para la recoleccion de limosnas, declaró el Consejo en auto de 14 de Febrero del mismo año, conformándose con lo expuesto por su Fiscal, que la orden general para que se retiren á clausura los Regulares, no debe entenderse, conforme á la ley del reyno, con los Religiosos de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas necesarias para la manutencion de sus respectivos Conventos; y que los que fueren á dicha villa á pedirla solo pueden residir en ella quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones mas oportunas para ello.